

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

EN INTERÉS DEL MENOR

HARRY CASTRO
DELGADO

Recurrido

KLCE201501892

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Querella. Núm.:
QVC2014-0044
(202)

Por: Art. 96 CP,
Art. 4.03 Ley 22,
Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General (parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una “Resolución” emitida el 16 de septiembre de 2015 y notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, ordenó el cierre y archivo del caso por el cual menor HCD se le imputaron la comisión de varias faltas. De esta resolución, el Procurador de Asuntos de Menores presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 26 de octubre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año. Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de *Certiorari* como uno de apelación, se revoca la determinación apelada y se devuelve el caso para que se celebre la vista de renuncia de jurisdicción, según

lo dispone la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores, infra.

Veamos los hechos.

I

Por hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013, el 29 de agosto de 2014 se presentaron tres (3) quejas en contra de HCD, quién al momento de los hechos tenía diecisiete (17) años y cuatro (4) meses, por faltas al Art. 96 del Código Penal (homicidio negligente), Art. 4.02 (no detenerse en el lugar del accidente ni prestar ayuda a heridos) y Art. 5.07 (imprudencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor) de la Ley de Vehículos y Tránsito. Así las cosas, el 11 de septiembre de 2014 se señaló la vista de causa probable que fue pospuesta en varias ocasiones, la que quedó finalmente señalada para el 27 y 29 de abril de 2015.

Sin embargo, el 26 de abril de 2015 se presentaron catorce (14) denuncias en contra de HCD, quién en ese momento tenía diecinueve (19) años de edad. En específico, cuatro (4) denuncias por infracción al Art. 93 (tentativa de asesinato), siete (7) denuncias por infracción al Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y tres (3) denuncias por violación a la Ley de Sustancias Controladas. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Criminal de Humacao, le fijó una fianza de \$200,000 que no pudo prestar y fue ingresado en la cárcel regional de Bayamón.

Finalmente el tribunal, Sala de Menores, el 29 de abril de 2015 celebró la vista de causa probable y señaló su continuación para el 6 de octubre de 2015. Entretanto, el 2 de julio de 2015, HCD hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados y ese mismo día fue sentenciado a una pena de ocho (8) años de reclusión.

Pertinente a la controversia de epígrafe, el 7 de agosto de 2015, el Procurador de Menores presentó una “Moción Informativa Sobre Cese de Autoridad del Tribunal de Menores” en la que sostuvo que HCD fue sentenciado el 2 de julio de 2015 y que procedía el traslado del caso a la Sala Criminal del Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, la defensa se opuso y señaló que al resultar condenado como adulto, el tribunal de menores perdió su autoridad y jurisdicción para entender en el mismo. Consecuentemente, solicitó el cierre del caso. Luego de examinar los planteamientos de las partes y sin la celebración de la Vista de Renuncia de Jurisdicción, el 16 de septiembre de 2015, el Tribunal de Menores emitió la determinación apelada que lee como sigue:

Considerada la Moción en torno a moción informativa sobre cese de autoridad del Tribunal de Menores, presentada por la defensa, el Tribunal determina.

En vista que el menor fue sentenciado como adulto en los casos HSCR201500533 al 0546, el Tribunal de Menores pierde jurisdicción.

Se ordena el CIERRE y ARCHIVO del presente caso.
Art. 5 de la Ley 88 de 9 de julio de 1986.

Se deja sin efecto la vista del 6 de octubre de 2015.

Inconforme, el Procurador de Asuntos de Menores presentó una Moción de Reconsideración, en la que expresó que “[d]ejar sin jurisdicción a la sala de adultos para la continuación de los procedimientos iniciados en la Sala de Menores en este caso, sería dejar trunca la justicia e impune unas faltas de carácter grave por el mero hecho de que quien las cometió lejos de haberse rehabilitado ha continuado actuando al margen de la ley”. Por su parte, la Defensa se opuso y arguyó que el Tribunal de Menores perdió automáticamente su autoridad en cuanto al menor, toda vez que este fue condenado como adulto.

El 26 de octubre de 2015, el Tribunal de Menores declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Dicha determinación fue

notificada el 28 de octubre de 2015. Aun insatisfecho, el Ministerio Público por conducto de la Procuradora General, presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Integrada de Menores y Familia, al ordenar el cierre y archivo del procedimiento seguido contra un menor, por este resultar convicto como adulto en un proceso judicial por otros casos seguidos ante el Tribunal de Primera Instancia.

II

La Ley de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 y s.s. (Ley de Menores), es el estatuto reglamentador de los “procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales”. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315, 323 (2010). La Ley de Menores es un reflejo de un enfoque penal ecléctico en el cual se busca armonizar el rol de *parens patriae* del Estado de velar por la rehabilitación del menor ofensor y, de forma simultánea, exigirle responsabilidad al menor por sus actuaciones. *Pueblo v. Suárez*, 167 DPR 850, 856-857 (2006). La interpretación de las disposiciones de la Ley de Menores se efectuará conforme a los propósitos dispuestos en su artículo 2, 34 LPRA sec. 2202.¹

Como toda ley especial, la aplicación de la Ley de Menores es preferente a otras leyes, y, en caso de conflicto, prevalecerán sus disposiciones especiales. *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, *supra*. Asimismo, debemos recordar que los procedimientos

¹ Dichos propósitos son “(a) [p]roveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad (b) [p]roteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos[;] [y] [g]arantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.” Artículo 2 de la Ley de Menores, *supra*.

al amparo de la Ley de Menores son de carácter *sui generis*, por lo que no se consideran de naturaleza criminal. No obstante, estos procedimientos han adquirido características de naturaleza punitiva “que van más allá del propósito meramente rehabilitador y paternalista de la antigua [Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955]”. *Pueblo v. Suárez, supra*, pág. 857.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el artículo 4 de la Ley de Menores establece los parámetros de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores. El mismo establece:

§2204. Jurisdicción del tribunal

- (1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:
 - (a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.
 - (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.
- (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:
 - (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.
 - (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33.
 - (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos de delito cuando se le hubiese adjudicado

previamente un delito grave como adulto.

- (3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de esta sección, el menor será procesado como un adulto.
- (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al asesinato según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33. Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.
- (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, según definido en el inciso (a) de la sec. 4734 del Título 33, éste y cualquier otro delito que surgiera de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de este capítulo y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en la sec. 2205 de este título.

El precitado artículo enfatiza la importancia de la edad de la persona al momento en que alegadamente cometió los hechos imputados. *Pueblo v. Villafañe Marcano*, 183 DPR 50 (2011). Además de la edad, las demás circunstancias enumeradas en el artículo antes citado serán consideradas para verificar la jurisdicción de la Sala de Menores sobre un menor en particular. Según los términos prescritos en el inciso (2) del artículo 4, *supra*, no se trata de una situación en que la Sala de Menores debe renunciar a su jurisdicción, sino de una privación de jurisdicción para procesar al menor conforme a la Ley de Menores por expresa exclusión legislativa. D. Nevares-Muñiz, *Derecho de Menores: Delincuente Juvenil y Menor Maltratado*, 5ta ed. Revisada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2005, a la pág. 22.

En su análisis de los apartados (a), (b) y (c) del inciso (2) del artículo 4 de la Ley de Menores, *supra*, en virtud de los cuales el

Tribunal de Menores está privado de entender, o no tiene jurisdicción para juzgar conforme a la Ley y Reglas de Menores, la

Profesora Dora Nevares-Muñiz señala que:

[...] si originalmente se imputa una denuncia en los tribunales ordinarios por un delito de asesinato en la modalidad del Art. 106 (a) del Código Penal (2004), pero el juez encuentra causa probable por una modalidad o delito distinto, deberá continuar el procedimiento conforme a la Ley y Reglas de Menores por esa falta y las que formen parte del mismo curso de conducta. Art. 4. En ese caso, deberá procederse con el traslado de la causa a la Sala de Menores, para seguir con los trámites ulteriores, sin perjuicio de que el Tribunal de Menores opte por renunciar a su jurisdicción. (Énfasis nuestro). D. Nevares-Muñiz, *supra*, a la pág. 28.

A su vez, el Art. 5 de la Ley de Menores establece la duración de la autoridad del Tribunal de Menores para implementar y supervisar las medidas dispositivas impuestas a los menores que son hallados incurso en faltas, *Pueblo en Interés Menor LABM*, 188 DPR 232 (2010), y el mismo dispone:

§ 2205 Duración de la autoridad del tribunal

El tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de este capítulo hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto de por terminada la misma.

En todos los casos en que un menor, estando aún bajo la autoridad del tribunal, sea procesado y convicto como adulto, el tribunal (Sala Asuntos de Menores) perderá automáticamente su autoridad sobre dicho menor. En estos casos, si al momento de ser acusado como adulto, el menor no presta la fianza que le fuere impuesta, éste deberá permanecer internado en una institución para menores del Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta tanto sea convicto como adulto. El tribunal (Sala Criminal) vendrá obligado a imponer al menor que fuere procesado y convicto como adulto el cumplimiento de la medida dispositiva que dictó el tribunal (Sala de Asuntos de Menores) y que el menor no hubiere cumplido.

Una vez sea convicto como adulto el menor permanecerá bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación para terminar de cumplir, en la corriente de adulto, la medida dispositiva dictada por

el tribunal y, una vez cumplido este término, consecutivamente comenzará a cumplir con la sentencia por el otro delito cometido.

En los casos que el menor se le procesara como adulto por el nuevo delito, pero resultara no culpable o se le archivara la acusación por el nuevo delito, el tribunal (Sala de Menores) continuará con su autoridad sobre el menor a los fines del cumplimiento de la medida dispositiva impuesta por el tribunal.

Aunque la Ley de Menores emplea indistintamente los términos “jurisdicción” y “autoridad”, ciertamente existen diferencias entre ambos conceptos. Según la jurisprudencia, el concepto de “jurisdicción” en el ordenamiento jurídico de menores se refiere a la facultad esencial del Tribunal de Menores para entender en procesos contra éstos. Está relacionado propiamente con la cuestión de si el menor debe ser encausado dentro del sistema de justicia juvenil o en el sistema de justicia criminal. *Pueblo en interés del menor A.A.O., supra.*

De otra parte, el concepto de “autoridad” se refiere a la supervisión, detención o custodia del menor que asume el Estado como *parens patriae*, mientras a éste se le encausa y luego que se ha encontrado incurso en la comisión de una falta. En otras palabras, la “autoridad” define el tipo y la duración de la medida impuesta una vez se determina que el menor se encuentra incurso en falta. *Pueblo en interés del menor A.A.O., supra.*

Así pues, surge claramente del articulado antes transcrito que el Tribunal de Menores pierde “jurisdicción” cuando los actos imputados al menor ocurriesen después de éste haber cumplido 18 años ó 15 años cuando se le imputa la comisión de un asesinato, o cuando se trate de conducta constitutiva de delito cometida antes de los 18 años si anteriormente fue procesado y convicto como adulto. *Pueblo en interés del menor A.A.O., supra.*

En cambio, cesa la “autoridad” del Tribunal de Menores sobre el menor cuando éste cumple 21 años de edad o cuando el menor cumple a satisfacción del tribunal con la medida dispositiva impuesta, o luego de que el menor es procesado y convicto como adulto por otro delito en los tribunales ordinarios.

Así pues, la propia Ley de Menores reconoce la posibilidad de que el Procurador de Menores solicite la renuncia de jurisdicción sobre un menor y el artículo 15 de la Ley de Menores regula dicho proceso de renuncia:

§2215. Renuncia de jurisdicción

(a) *Solicitud por Procurador.*—El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II o III. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de este capítulo no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los siguientes casos:

- (1) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del tribunal, cualquier otro delito grave de primer grado, y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.
- (2) Cuando se impute al menor una falta Clase II o III y se le hubiera adjudicado previamente una falta Clase II o III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.

El Procurador vendrá obligado a advertir al tribunal la falta de jurisdicción cuando se trata de aquellos casos excluidos de su autoridad por disposición expresa de este capítulo.

- (b) *Vista.*—El tribunal, previa notificación, celebrará una vista de de renuncia de jurisdicción.
- (c) *Factores a considerar.*— Para determinar la procedencia de la renuncia a que se refiere el inciso (a) de esta sección, el tribunal examinará los siguientes factores:

- (1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon.

- (2) Historial legal previo del menor, si alguno.
- (3) Historial social del menor.
- (4) Si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le puedan ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del tribunal. [Véase, *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*]. 34 LPRA sec. 2215.

La fase de renuncia a la jurisdicción es una etapa crítica en el procesamiento, en la cual se traslada a un menor de una jurisdicción cuyo fin es rehabilitador a otra que lo juzga como adulto con la probabilidad de la pérdida de libertad por un periodo de tiempo prolongado. *Pueblo v. Suarez, supra*. Asimismo, la vista de renuncia de jurisdicción tiene como objetivo que el tribunal pueda considerar las posibilidades de rehabilitación del menor y si el interés de la sociedad se beneficia con el hecho de mantenerlo bajo su tutelaje. *Pueblo en interés menor R.H.M.*, 126 DPR 404, 417 (1990).

Surge del texto antes citado que existen instancias en las que el Procurador de Menores ostenta discreción de solicitar la renuncia de jurisdicción sobre un menor contra quien se ha presentado alguna querrela al amparo de la referida Ley, y otras en las que es mandatorio requerir tal renuncia. *Pueblo en interés menor R.H.M.*, *Id.* pág. 411. El procedimiento a seguir luego de que el Procurador solicite la renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores, al amparo del artículo 15, *supra*, está recogido en las Reglas 4.3 y 4.4 de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A. Una vez el tribunal reciba toda la prueba durante la vista de renuncia de jurisdicción, deberá emitir su determinación “a base de la preponderancia de la prueba”, enmarcada en un análisis integrado

de los factores enumerados en el inciso (c) del artículo 15 de la Ley de Menores, *supra*. Regla 4.4 de Procedimiento para Asuntos de Menores, *id*. En el caso en que el tribunal declarase con lugar la renuncia de jurisdicción, el tribunal deberá ordenar el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el como si se tratara de un adulto. Regla 4.5 de Procedimiento para Asuntos de Menores

Es por ello que el tribunal debe fundamentar su determinación en los criterios enunciados en el artículo 15 de la Ley de Menores, *supra*, además de cumplir con todas las garantías del debido proceso de ley. *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*, págs. 411-412, 417; *Pueblo en interés menor A.A.O., supra*, pág. 172.

En *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*, el Tribunal Supremo analizó los factores enumerados en el inciso (c) del artículo 15 de la Ley de Menores, *supra*, a ser evaluados por el Tribunal de Menores al determinar la procedencia de la solicitud de renuncia de su jurisdicción. Al considerar “naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon” es necesario evaluar el tipo de delito cometido, la forma en que se cometió el mismo, el grado de violencia utilizada, la peligrosidad del acto y el uso de armas de fuego. Además, es importante que el juzgador tome en cuenta si el tipo de falta “demuestra un ánimo perverso y maligno que caracteriza propiamente a un adulto” e indiferencia hacia la vida humana y a las normas básicas de convivencia social; así como que considere el grado de participación del menor en el acto delictivo y si la gravedad del acto presenta un riesgo para la comunidad. (Énfasis suplido). *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*, a las págs. 414-415.

Además, el Tribunal de Menores debe considerar los antecedentes legales del menor para, así, evaluar los tipos de faltas en las que ha incurrido previamente y los resultados de las medidas dispositivas impuestas por el tribunal. El “historial delictivo del menor le permitirá al tribunal analizar si el menor presenta rasgos de delinquir frecuentemente, así como su capacidad para corregir su conducta a tenor con las medidas tomadas”. Otro dato a considerarse dentro del estudio de este segundo criterio es si el menor ha sido recluido en instituciones de servicios para menores, su capacidad de cumplimiento con las normas establecidas en dicha institución y si ha evadido o incumplido los tratamientos requeridos. *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*, a la pág. 415.

Al momento de evaluar el historial social y socioemocional del menor, se hace necesario contar con la asistencia de profesionales de la conducta humana para obtener una evaluación del comportamiento del menor y de sus controles internos y externos. Se requiere que las evaluaciones realizadas al menor con estos propósitos concluyan si el menor posee o no un potencial rehabilitador en las instituciones diseñada para menores. Respecto al historial social del menor, corresponde examinar su núcleo familiar, sus relaciones familiares, los controles que existen, si alguno, en su entorno familiar, los conflictos entre los padres del menor, la existencia de maltrato, padecimientos mentales o físicos de la familia y si las fuentes de ingreso familiares provienen de actividades delictivas. El propósito de este análisis es constatar si el entorno familiar ha influenciado la conducta del menor. Además, debe analizarse el comportamiento escolar del menor y su funcionamiento académico, si el menor manifiesta problemas de ausentismo e indisciplina, así como falta de interés en los estudios.

También, deben evaluarse las relaciones del menor con su comunidad, su capacidad para manejar situaciones adversas y si refleja un historial de agresividad y violencia. *Pueblo en interés menor R.H.M., supra*, a las págs. 415-416.

El juzgador que presida una vista de renuncia de jurisdicción debe verificar el trasfondo socioemocional del menor, que incluye evaluar las actitudes del menor ante las figuras de autoridad, los controles internos respecto a su comportamiento, grado de impulsividad y las reacciones del menor ante provocaciones, los desórdenes emocionales, las enfermedades y adicciones que tenga el menor. Estos indicadores ayudarán al tribunal a determinar si el menor posee suficientes controles internos como para ser un individuo funcional dentro de la sociedad y para constatar las probabilidades de que el menor responda a las medidas dispositivas a ser impuestas por las instituciones de menores. *Pueblo en interés menor RHM, supra*, a las págs. 416-417.

Ninguno de los criterios antes mencionados es, por sí solo, decisivo. La determinación de renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores debe ser el resultado de un análisis integrado de estos criterios, a la luz de la totalidad de los hechos particulares ante su consideración. Ello conlleva un “análisis riguroso y fundamentado a base de una completa investigación que le permita a los tribunales resolver a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso si el menor es rehabilitable y, por ende, acreedor de los servicios ofrecidos por el sistema de menores o si debe responder por sus actos ante los tribunales ordinarios”. *Pueblo en interés menor RHM, supra*, a la pág. 417.

Recientemente, el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo en Interés Menor LABM, supra*, evaluó si la Sala de Menores debía

analizar los factores establecidos en el Art. 15 de la Ley de Menores al momento de evaluar una solicitud de renuncia de jurisdicción cuando el imputado era mayor de 21 años. En específico, el Más Alto Foro concluyó “que la Sala de Asuntos de Menores no tenía que realizar el análisis de los factores establecidos en el Art. 15 de la Ley de Menores, supra, pues estos sirven para analizar renunciaciones de jurisdicción cuando el imputado es todavía menor de edad”.

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si la Sala de Asuntos de Menores incidió al ordenar el archivo y cierre del caso que se ventilaba en contra del menor HCD.

Según mencionáramos, por hechos ocurridos cuando HCD tenía 17 años² se presentaron tres (3) faltas por infracción al Art. 96 (homicidio negligente) y violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. Pendiente la celebración de la vista de causa probable, el 26 de abril de 2015, se presentaron catorce (14) denuncias en contra de HCD, quién en ese momento tenía diecinueve (19) años de edad, por violación al Art. 93 (tentativa de asesinato) y violaciones a la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas. El 2 de julio de 2015, HCD hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados y ese mismo día, fue sentenciado a una pena de ocho (8) años de reclusión.

En respuesta a ello, el 7 de agosto de 2015, el Procurador de Menores presentó una “Moción Informativa Sobre Cese de Autoridad del Tribunal de Menores”. Por su parte, la Defensa presentó su oposición. La Sala de Asuntos de Menores sin la celebración de una vista de renuncia de jurisdicción y sin

² Del expediente apelativo surge que HCD nació el 18 de abril de 1996.

fundamentar su determinación decretó el cierre y archivo de las faltas imputadas a HCD. No obstante, como exigencia del debido proceso de ley y de conformidad al Art. 15 de la Ley de Menores, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y la jurisprudencia aplicable, concluimos que era necesaria la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción y la notificación de una determinación bien fundamentada. Como vimos, la fase de renuncia a la jurisdicción es una etapa crítica en el procesamiento, en la cual se traslada a un menor de una jurisdicción, cuyo fin es rehabilitador, a otra que lo juzga como adulto con la probabilidad de la pérdida de libertad por un periodo de tiempo prolongado. Asimismo, la vista de renuncia de jurisdicción tiene como objetivo que el tribunal pueda considerar las posibilidades de rehabilitación del menor y si el interés de la sociedad se beneficia con el hecho de mantenerlo bajo su tutelaje. No nos queda duda que la autoridad de la Sala de Menores para supervisar, detener o custodiar al menor HCD cesó al momento en que el imputado fue condenado como adulto ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de lo Criminal. Sin embargo, según fue discutido por nuestro Tribunal Supremo, la única instancia en la que el tribunal de menores está dispensado de hacer el análisis dispuesto en el Art.15 de la Ley de Menores, es cuando el imputado es mayor de 21 años, pues el análisis de los requisitos “sirven para analizar las renunciaciones de jurisdicción cuando el imputado es todavía menor de edad”. *Pueblo en Interés Menor LABM*, supra, pág. 241.

En ese sentido, erró la Sala de Asuntos de Menores al ordenar el cierre y archivo sin celebrar la mandatoria vista de renuncia de jurisdicción. “La Regla 4.4 de Procedimiento para Asuntos de Menores es diáfananamente clara. Le impone al

Procurador la carga de la prueba para establecer la necesidad de la renuncia jurisdiccional y le concede al menor el derecho a rebatir y a cuestionar la evidencia ofrecida”. Pueblo en Interés Menor RHM, pág. 422-423

IV

Por los fundamentos discutidos, se revoca la determinación apelada y se devuelve el caso de marras para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción. El Tribunal de Primera Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente de la presente Sentencia para adquirir jurisdicción sobre el caso de epígrafe. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones